

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 20-oct.-2021. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 19-oct.-2021 a las 11:21 a.m. Sírvase proveer.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO C.C. 94.470.067  
**Accionado:** Coomeva EPS  
**Rad. Incidente:** 76-520-41-89-001-2020-00190-04

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

A través de la presente providencia compete resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA adelantada por solicitud del señor **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.470.067** de Candelaria (V.) contra **COOMEVA EPS**.

**HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

Mediante **sentencia No. 060 del 26 de junio de 2020**, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), ordenó a la EPS COOMEVA que cancelara las incapacidades correspondientes a los periodos desde el 30 de diciembre de 2019 hasta 11 de junio de 2020 y posteriormente, ante la impugnación presentada, este Juzgado mediante **sentencia de tutela No. 37 del 18 de agosto de 2020** dispuso adicionarla y ordenarle a COOMEVA EPS el pago de las incapacidades que por enfermedad general le fueron otorgadas desde el día 30 de diciembre de 2019 hasta el día 11 de junio de 2020 **y las que se siguieran causando con posterioridad a los 540 días siempre que le origen de la afección sea de origen común.**

A continuación fue adelantado trámite de desacato, y se dispuso requerir mediante auto del 23 de septiembre de 2021 por 48 horas a los representantes de Coomeva Sr. GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE representante legal para efectos judiciales y la Sra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ DIRECTORA DE OFICINA PALMIRA encargada de cumplir fallos de tutela en esa entidad.

Ato seguido la EPS allegó respuesta al trámite adelantado en su contra, y pidió la suspensión del desacato, sin acreditar el pago pendiente, por lo cual el Juzgado dispuso abrir desacato el 1-oct.-2021 contra los funcionarios Gamez Uribe y Guevara Suarez. Posteriormente ordenó decretar pruebas con auto del 7 octubre de 2021 dentro del trámite incidental, nuevamente la EPS solicitó suspender el trámite, por lo que el Juzgado le concedió plazo de 3 días con auto de 11-oct.-2021 y finalmente como quiera que no se acreditó el pago, el Juez decidió sancionar al Dr. Germán Augusto Gámez Uribe y a la Dra. Carolina Guevara Suarez con auto No. 2251 del 15 octubre de 2021 por incumplir lo ordenado a favor del accionante, como quiera a la fecha adeudan el pago de cuatro (4) incapacidades.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia el determinar si es procedente ¿confirmar la providencia consultada dentro de este expediente, a saber, el auto No. 2251 del 15 octubre de 2021 del cuaderno de primera instancia? A lo cual se contesta en sentido **POSITIVO** por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos –**fundamentales**- implicados de la afectada e incluso la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, sin necesidad de injerencia de las partes intervinientes, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la

orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Teniendo en cuenta lo esbozado, revisado el infolio vemos cómo en el caso del señor EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado, en el correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos proferidos dentro del incidente, lo que quiere decir que los sancionados sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, omitieron acreditar el cumplimiento de la sentencia mediante la cual se dispuso el amparo de los derechos del señor Pascuaza Caicedo, constituyéndose así una actitud contumaz susceptible de ser sancionada.

Reitérese que la EPS incidentada no se ocupó de probar el pago de las incapacidades correspondientes a los periodos **posteriores a los 540 días** y a la fecha el señor EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO continúa esperando que le autoricen y **realicen el pago ordenado**.

Encuentra la instancia que fue acertada la decisión emitida por el señor juez de instancia respecto a los hechos y circunstancias fácticas que dieron lugar al trámite incidental y que están probados dentro del infolio, y según lo ha expresado el accionante, no ha sido cumplida la orden de tutela que, fue concreta (reconocimiento y pago de sus incapacidades) y se sabe que no le han realizado el pago ordenado, pues lo contrario no fue demostrado.

Es decir, es así que se encuentran probadas las falencias relativas al cumplimiento de la orden dada en la **sentencia No. 060 del 26 de junio de 2020 y sentencia de tutela de 2ª. Instancia No. 37 del 18 de agosto de 2020**, que la entidad accionada no ha cumplido en la forma ordenada y en lo relativo al reconocimiento y pago de las incapacidades del accionante **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO**, razones suficientes por la cuales esta instancia confirmará la decisión tomada por el Juez A quo, en aras de que dicho cumplimiento no sea objeto de dilaciones injustificadas, ya que la competencia del juez constitucional en todo caso es asegurar el cumplimiento de las órdenes dadas.

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** Se tiene que no existe mérito para modificar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia resulta no puede ser revocado. Asumir lo contrario implicaría dar lugar a que se retome la actuación judicial, y a que se apoye la omisión de la parte accionada, es decir se permita la continuidad en la afectación del accionante.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **auto No. 2251 del 15 octubre de 2021**, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.) mediante el cual sancionó al Dr. **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES** y Dra. **CAROLINA GUEVARA SUAREZ DIRECTORA DE OFICINA PALMIRA ENCARGADA DE CUMPLIR FALLOS DE TUTELA**, dentro del incidente de desacato promovido por **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** identificado con la cédula No. **94.470.067** de Candelaria (V.) contra **COOMEVA EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2972c31698947ecbc932020c858e19784f7d5a77319a72bef9453bc485ef0e05**

Documento generado en 20/10/2021 08:04:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>